



RESOLUCIÓN 115/2023 DE PROCEDIMIENTO INICIADO POR DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE PUBLICIDAD ACTIVA

Denuncia	106/2023
Persona denunciante	XXX
Entidad denunciada	Ayuntamiento de Padules (Almería)
Artículos	2, 3, 6, 7, 9, 10, 11, 15, 16 y 23 LTPA; 2, 5, 6, 8 y DF 9ª LTAIBG; 54 LAULA
Normativa y abreviaturas	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); La Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía (LAULA); Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP)

ANTECEDENTES

Primero. El 13 de junio de 2023, tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia formulada por la persona indicada contra el Ayuntamiento de Padules (Almería), basada en los siguientes hechos:

“Que he observado que en la página web del AYUNTAMIENTO DE PADULES (Almería) NO EXISTE la información OBLIGATORIA que se recoge en la Ley 1/2014 de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, pues aunque figuran diferentes carpetas donde debe constar la información que ellas se dice, verdaderamente casi todas están vacías o enlazan a una página oficial de la Excm. Diputación Provincial de Almería que no tiene nada que ver con éste Ayuntamiento.

“Por ello en mi condición de ciudadana y en ejercicio de los derechos que se me reconocen en el art. 7 de la citada Ley , denuncié estos hechos ante este Consejo de Transparencia para que requiera a dicho Ayuntamiento a que de cumplimiento con su obligación de publicidad activa cumplimentado la información obligatoria que solo figura en su página web en titulares carentes de contenido, suprimiendo enlaces innecesarios que provocan dificultad extraordinaria en la navegación por página web y en la consulta y obtención de información de manera clara y fácilmente comprensible”.

Segundo. Con fecha 15 de junio de 2023, al constatarse que no quedaban precisadas en la denuncia las concretas exigencias de publicidad activa pretendidamente desatendidas por la entidad local denunciada, por parte de este órgano de control le fue concedido a la persona denunciante un plazo de diez días de subsanación, conforme a lo previsto en el artículo 68.1





LPACAP, indicándole que, de no atenderlo, se la tendría por desistida en su denuncia.

Tercero. Con fecha 27 de junio de 2023, en contestación del requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito de la persona denunciante concretando los términos de su denuncia del modo siguiente:

“Que con ocasión de mi denuncia [...], y habiéndose requerido para aclarar los incumplimientos que a mi juicio resultan achacables al Ayuntamiento de Padules, por medio del presente y dentro del plazo conferido, vengo a realizar las siguientes ACLARACIONES:

“Que tal y como tengo expuesto en mi escrito de denuncia, 'casi todas las carpetas' están vacías, lo que simplemente puede verificarse en la página del Ayuntamiento pinchando sobre cualquiera de las carpetas.

“La página del Ayuntamiento donde se publica la transparencia en concreto es la siguiente:

“*[Se indica enlace web]*

“en ella aparecen 5 apartados, nombrados con las letras 'A' hasta la 'E'

“La letra 'A', al pinchar sobre cualquiera de ellos, se dirige a una página de diputación Provincial de Almería con información QUE NO ES DE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO sino de la Diputación: véase a título de ejemplo, al pinchar sobre 'Declaraciones anuales de bienes y actividades de las personas representantes locales' se dirige a la siguiente página:

“*[Se indica enlace web]*

“relativa a miembros electos de la Diputación Provincial de Almería

“Al pinchar sobre 'Retribuciones de cualquier naturaleza...' y luego sobre 'total retribuciones concejales sin dedicación' se dirige a la página de los presupuestos donde solo figura cifra sin nombre del preceptor:

“*[Se indica enlace web]*

“Al picar sobre 'Órganos de Gobierno y sus funciones', solo figura el Pleno, nada más, y dentro de 'Pleno' aparecen los nombres de los concejales dentro de sus grupos políticos pero al picar sobre sus nombres no sale nada. Al día de este escrito, he de mencionar además que son los de la legislatura anterior, por lo que la página tampoco está actualizada en este sentido.

“Se puede ir siguiendo cada pestaña desde el primer bloque 'A' para ver que no hay información, o la existente es errónea, no actualizada o ininteligible.

“El grupo 'B' carece de información relevante, solo nos lleva a formularios.

“El apartado 'C' nos vuelve a redirigir a la misma página *[Se indica enlace web]*

“Que resulta ininteligible para un ciudadano sin conocimientos de contabilidad pública. Además el último publicado es de 2021, por lo que tampoco está actualizado.

“Por más que se busque, la información publicada no varía, siendo inexistente la



información relativa a las 'bases de ejecución' del presupuesto, tampoco a las modificaciones de éste durante el ejercicio o la mención a que no las ha habido.

“Toda la información que se publica es oscura y carente de sentido y claridad para cualquier ciudadano que pretenda informarse.

“El bloque 'D' solo tiene 3 contratos publicados, lo cual es altamente dudoso, es muy difícil creer que en todo un año, el Ayuntamiento solo haya suscritos 3 contratos.

“Por último el apartado 'E' está VACÍO.

“Todo lo anterior es fácilmente comprobable entrando en la página web del Ayuntamiento que ya he indicado anteriormente y comprobar cómo los apartados carecen de contenido, son ininteligibles, no están actualizados y sencillamente, NO EXISTE LA TRANSPARENCIA PÚBLICA a que los ciudadanos tenemos derecho.

“Entendido que con esto queda aclarada mi denuncia, intereso que se me vaya dando conocimiento de los trámites que por este se vayan realizando con ocasión de la misma”.

Cuarto. Con fecha 30 de junio de 2023, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta y una vez recibido el escrito anterior, se procedía a continuar la tramitación del procedimiento correspondiente.

Quinto. Con fecha 3 de julio de 2023, el Consejo concedió a la entidad local denunciada un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación con la denuncia presentada, sin que hasta la fecha tenga constancia este órgano de control de que se haya producido alegación ni remisión de documentación alguna por su parte.

Sexto. Con fecha 27 de julio de 2023, el Consejo acordó la ampliación del plazo máximo de resolución del procedimiento de denuncia que ahora se concluye, de acuerdo con lo previsto en el art. 23 LPACAP, poniéndolo en conocimiento de la persona denunciante y de la entidad local denunciada mediante oficios de igual fecha.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el art. 48.1 g) LTPA, en conexión con el art. 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del art. 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el art. 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en “la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su



actuación pública". Exigencia de publicidad activa que comporta que la información "estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web" de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice "de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada" (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma "ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia" [art. 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un "derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública".

Tercero. Con carácter preliminar, es preciso destacar —como viene subrayando el Consejo en numerosas resoluciones [sirvan de ejemplo, entre otras, las Resoluciones PA-36/2017, de 4 de octubre (FJ 2º) y PA-24/2019, de 29 de enero (FJ 2º)]— que el escrito de denuncia debe ofrecer los elementos suficientes que permitan identificar qué concretas exigencias de publicidad activa han sido pretendidamente desatendidas por el órgano u entidad denunciada. De tal modo que resulta imprescindible que la redacción del escrito permita deducir qué específica información no se halla disponible en el correspondiente portal o página web, y cuya ausencia precisamente reprocha la persona denunciante porque le impide controlar adecuadamente la actuación pública u obstaculiza su participación en la misma; objetivos a los que se incardinan las obligaciones de publicidad activa según reconoce expresamente el art. 9.1 LTPA.

En este sentido, resulta obvio que no corresponde a este Consejo la función de reconstruir de oficio las denuncias. Sólo, pues, tras concretarse cuáles son —a juicio de la persona denunciante— las exigencias de publicidad activa previstas en el Título II LTPA incumplidas por el sujeto obligado, podrá activarse una actuación del Consejo tendente a verificar la denuncia y, en su caso, proceder acto seguido conforme a lo previsto en esta Ley: requerimiento expreso para la subsanación de los incumplimientos y, en caso de desatención del mismo, la adopción de los actos administrativos dirigidos a compeler a la observancia de tales exigencias.

Dicho esto, el escrito de denuncia interpuesto —tras la subsanación operada en los términos descritos en el Antecedente Tercero— permite identificar una serie de supuestos incumplimientos de obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II de la LTPA atribuidos al Ayuntamiento de Padules (Almería), lo que se traduce en la no disponibilidad en sede electrónica, portal o página web de la correspondiente información. Así pues, procede a continuación realizar un examen por separado respecto de cada uno de los presuntos incumplimientos denunciados para lo cual se ha realizado un análisis por parte de este Consejo de las plataformas electrónicas de dicho ente local (página web, portal de transparencia y sede electrónica) los días 19 y 20 de octubre de 2023, dejándose oportuna constancia en el expediente de las comprobaciones llevadas a cabo.

Cuarto. En primer lugar, la persona denunciante alude a un supuesto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa relacionado con las "Declaraciones anuales de bienes y actividades de las personas representantes locales" al señalar que, a pesar de ser mencionadas en el apartado "A" de la "página del Ayuntamiento donde se publica la transparencia", su consulta "...dirige a una página de la Diputación Provincial de Almería con información que no es de los miembros del Ayuntamiento sino de la Diputación".



Ciertamente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 11 e) LTPA —de modo similar a como hace la regulación básica en el art. 8.1 h) LTAIBG—, las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley —entre las que se encuentra la entidad local denunciada, según dispone el art. 3.1 d) LTPA— han de facilitar en su sede electrónica, portal o página web la información que se describe en el mencionado artículo en los términos siguientes:

“Las declaraciones anuales de bienes y actividades de las personas representantes locales, en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Cuando el reglamento no fije los términos en que han de hacerse públicas estas declaraciones, se aplicará lo dispuesto en la normativa de conflictos de intereses en el ámbito de la Administración General del Estado. En todo caso, se omitirán los datos relativos a la localización concreta de los bienes inmuebles y se garantizará la privacidad y seguridad de sus titulares”.

Obligación que, por otro lado, resulta exigible para las entidades locales desde el 10 de diciembre de 2015, ya que al tratarse de una obligación ya prevista en la normativa básica estatal, los gobiernos locales disponían hasta dicha fecha para adaptarse a las exigencias contenidas en la LTAIBG, según establece su Disposición Final Novena.

Pues bien, tras consultar en el Portal de Transparencia municipal el apartado dedicado a “Declaraciones anuales de bienes y actividades de las personas representantes locales” —alojado en la sección, “A- Transparencia municipal” > “A1- Información sobre los cargos electos y el personal del Ayuntamiento”—, el Consejo ha podido confirmar —tal y como se indica en la denuncia— la presencia de un enlace a una página web de la Diputación Provincial de Almería en la que se ofrece información de esta naturaleza referida exclusivamente a personas miembros de esta Corporación Provincial.

De igual modo, tras examinar en su conjunto tanto el resto de apartados del Portal de Transparencia como la página web municipal y la Sede Electrónica, no ha resultado posible localizar información alguna de la que resulta exigida por el precepto transcrito; lo que conduce necesariamente a concluir la concurrencia de un deficiente cumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 11 e) LTPA, ante la ausencia de las declaraciones anuales de bienes y actividades de las personas representantes locales que se hayan efectuado desde el 10 de diciembre de 2015.

Por otra parte, al margen de las consideraciones expuestas, es necesario recordar la carga que se impone sobre el Ayuntamiento denunciado, en cuanto sujeto obligado, de informar de modo taxativo en el apartado o pestaña correspondiente de la página web o portal de la inexistencia de una información sometida a publicidad activa cuando éste sea el caso.

En efecto, este órgano de control viene propugnando reiteradamente en sus resoluciones que éste es el criterio que debe observarse cuando concurre dicha circunstancia, expresado en los términos siguientes: *“Con objeto de una mayor claridad en la información ofrecida y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información, si se careciera del dato [...] o el dato no existiera deberá darse expresa cuenta de ello en el apartado o pestaña correspondiente de la página web”.* [Sirvan de ejemplo las Resoluciones PA-187/2020, de 23 de octubre (FJ 8º) y PA-9/2022, de 21 de febrero (FJ 15º), entre otras muchas].

Criterio que aparece definido como correlato de la aplicación de los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, que imponen que la información *“será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados”* (art. 5.4 LTAIBG), así como que *“será comprensible [y] de acceso fácil”* (art. 5.5 LTAIBG). Y en este mismo sentido, el



art. 9.4 LTPA establece como norma general que la información sujeta a publicidad activa esté *“disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web de las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley de una manera segura y comprensible...”*.

También deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [art. 6 e) LTPA]. En fin, como recuerda la propia LTPA en su artículo 9.4, la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible”*.

Por consiguiente, a la vista del razonamiento expuesto y las comprobaciones efectuadas, junto a los términos en que se formula la denuncia presentada, para un adecuado cumplimiento de la exigencia de publicidad activa prevista en el art. 11 e) LTPA el citado ente local deberá publicar en su sede electrónica, portal o página web la siguiente información:

a) En caso de que existan, el conjunto de declaraciones anuales de bienes y actividades efectuadas por las personas representantes locales desde el 10 de diciembre de 2015.

b) En caso de que alguna de ellas no exista, información sobre la inexistencia, aclarando si la carencia deriva de ausencia de obligación legal (al no haberse producido un cese o modificación de las circunstancias de hecho), o de la falta de presentación por parte de la persona obligada.

Quinto. Prosigue la persona denunciante refiriendo que, tras consultar en la página web del Ayuntamiento donde se publica la transparencia, el apartado *“'Retribuciones de cualquier naturaleza'... y luego... 'total retribuciones concejales sin dedicación' se dirige a la página de los presupuestos donde solo figura cifra sin nombre del perceptor”*.

En este sentido, el precitado art. 11 LTPA, en relación a los altos cargos y personas que ejerzan la máxima responsabilidad de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley, establece que deberán hacer pública, entre otras, la siguiente información: *“b) Las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente por los altos cargos y por las personas que ejerzan la máxima responsabilidad en las entidades incluidas en el ámbito de la aplicación de esta ley”*.

Obligación que, por otra parte, al estar ya establecida con carácter básico en el art. 8.1 f) LTAIBG, resultó exigible para la entidad denunciada a partir del 10 de diciembre de 2015, por el mismo razonamiento expuesto en el fundamento jurídico anterior.

Pues bien, en relación con dicha obligación, es necesario reseñar la doctrina recientemente matizada por este órgano de control que ha delimitado el contenido que se estima necesario publicar para el adecuado cumplimiento de la misma [Resolución PA-38/2023 (FJ 5º)]. Así:

“[...] se entienden incluidas en la obligación las cantidades percibidas -en metálico o en especie- por salario (incluidos los complementos de cualquier clase), indemnizaciones por asistencia a sesiones o actos de órganos de la propia o distinta entidad obligada, o conceptos similares que supongan un incremento patrimonial de la persona que los perciba y que no compensen gastos previamente realizados por esta.

“Al objeto de cumplir adecuadamente dicha obligación de publicidad activa, y dada la redacción del art. 11 b) LTPA, este Consejo considera que deberá publicarse de forma directa (sin la necesidad de realizar cálculos aritméticos) la cantidad neta percibida en



cómputo anual en el ejercicio anterior durante el primer trimestre del año en curso. Dicha cantidad podrá dividirse entre lo percibido como salario y otros conceptos no salariales, sin distinguir conceptos retributivos propios y exclusivos de las personas que pudieran ocupar los puestos (como es el caso de trienios y otros complementos personales)”.

Dicho esto, tras examinar en el Portal de Transparencia del Consistorio el apartado dedicado a “Retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente de cargos electos...” —alojado también en la sección referente a “A- Transparencia municipal” > “A1- Información sobre los cargos electos y el personal del Ayuntamiento”—; el Consejo ha podido constatar la existencia de un epígrafe dedicado a las retribuciones de las personas que ostentan el cargo de Concejal, coincidente, por otro lado, con el aludido en la denuncia.

De tal modo que, tras su consulta, se confirma la posibilidad de acceder directamente a la página web de la “Central de Información Económico-Financiera” gestionada por el Ministerio de Hacienda y Función Pública; la cual ofrece para cada uno de los ejercicios comprendidos en el periodo 2017-2021 el importe total percibido por las personas que ostentan el cargo de Concejal sin dedicación en el Ayuntamiento de Padules —en concreto, bajo la variable: “Total percibido cargos electos/Percepción total Concejales sin dedicación”—.

Contenido que, en cualquier caso, y a juicio de este órgano de control, no satisface la obligación de publicidad activa que ahora nos ocupa, en la medida en que ni se facilita de modo individualizado el importe de las retribuciones anuales percibidas por las distintas personas que ostentan el cargo de Concejal —asociado a la identidad de cada una de ellas—, ni tampoco abarca el periodo completo en el que dicho deber fue exigible para la entidad local (desde el 10 de diciembre de 2015).

De igual modo, el análisis del resto de apartados presentes en el Portal de Transparencia, la página web y Sede Electrónica, tampoco ofrece ninguna información adicional a este respecto.

Por consiguiente, ante la ausencia de publicación de la información anteriormente reseñada, este órgano de control comparte con la persona denunciante que concurre un deficiente cumplimiento de la obligación de publicidad activa dispuesta en el art. 11 b) LTPA.

Sexto. A continuación, también añade la denuncia que en transparencia de la página web municipal, “[a]l picar sobre ‘Órganos de Gobierno y sus funciones’, solo figura el Pleno, nada más, y dentro de ‘Pleno’ aparecen los nombres de los concejales dentro de sus grupos políticos pero al picar sobre sus nombres no sale nada. [...] además que son los de la legislatura anterior...”.

Hechos que parecen estar relacionados con la obligación de publicidad activa prevista en el art. 10.1 c) LTPA —en desarrollo de la obligación básica establecida por el art. 6.1 LTAIBG—, según el cual los sujetos y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la LTPA deben proporcionar en sede electrónica, portal o página web la información de carácter organizativo concerniente a “[s]u estructura organizativa. A estos efectos, incluirán un organigrama actualizado que identifique a las personas responsables de los diferentes órganos y su perfil y trayectoria profesional y la identificación de las personas responsables de las unidades administrativas”.

En este punto y en lo que concierne al concepto de “organigrama”, resulta necesario traer a colación el concepto del mismo que viene delimitando paulatinamente este Consejo [entre otras, Resolución PA-31/2017 (FJ 4º), PA-1/2017 (FJ 3º) y PA-72/2022 (FJ 5º)], según el cual: “[...] debe entenderse [por organigrama] a los efectos del art. 10.1 c) LTPA una representación gráfica de la organización [...] que permita conocer de forma fácil, sencilla y sintética, la estructura orgánica



[...], los niveles de jerarquía y las relaciones existentes entre los distintos órganos y sus correspondientes unidades administrativas (hasta el nivel de Jefe de Servicio o cargo asimilado), conteniendo, todos ellos, el nombre de sus responsables. Conforme establece el artículo 6 h) LTPA, la información a ofrecer ha de estar basada en el principio de facilidad y comprensión, de suerte que la información se ofrezca de la forma más simple e inteligible posible, y ha de estar actualizado, como exige el art. 10.1 c) LTPA, para lo cual deberá procederse a la datación del organigrama con el fin de que sea conocida la fecha de su realización. Respecto al alcance del organigrama, es parecer del Consejo que, en lo concerniente a las unidades administrativas, la obligación sólo alcanza a identificar las personas responsables, entendiendo por identificación el nombre y apellidos, así como el número de teléfono y correo electrónico corporativos, considerándose que las unidades administrativas a reflejar en el organigrama ha de alcanzar hasta las jefaturas de servicio o cargos equivalentes”.

Pues bien, tras analizar el Portal de Transparencia municipal, el Consejo ha podido distinguir, en la sección dedicada a “A-Transparencia municipal”, la existencia de diversos apartados alusivos a este tipo de información en los que se publica el nombre, apellidos y correo electrónico de contacto tanto de la persona titular de la Alcaldía como de las integrantes del Pleno municipal. No figura, en cambio, un teléfono corporativo asociado a las mismas —salvo para la titular de la Alcaldía—, así como tampoco el perfil y trayectoria profesional de cada una de ellas. Al margen de ello, la ausencia de datación (fecha de elaboración y/o actualización) de los contenidos descritos no permite evidenciar si van referidos al mandato corporativo vigente.

Por último, del análisis del resto de apartados de la página web municipal y de la Sede Electrónica se concluye la inexistencia de cualquier otra información adicional de la que resulta exigible por el precepto mencionado.

En definitiva, a la vista de lo expuesto, el Consejo aprecia un deficiente cumplimiento de la obligación prevista en el art. 10.1 c) LTPA, ante la ausencia de publicación de un organigrama datado (fecha de elaboración y/o actualización) debidamente actualizado que represente gráficamente la estructura organizativa del Ayuntamiento, con la identificación de las personas responsables de los diferentes órganos (nombre, apellidos, número de teléfono y correo electrónico corporativos) y su perfil y trayectoria profesional; así como la identificación de las personas responsables de las unidades administrativas (nombre, apellidos, número de teléfono y correo electrónico corporativos). Si bien, es necesario advertir que referidos únicamente a los teléfonos y correos electrónicos corporativos que permitan contactar con las citadas personas responsables, no los destinados a uso exclusivo y personal.

Séptimo. Asimismo, la denuncia señala que en la página web del Ayuntamiento es “...inexistente la información relativa a las 'bases de ejecución' del presupuesto, tampoco a las modificaciones de éste durante el ejercicio o la mención a que no las ha habido”.

A este respecto, según dispone el art. 16 a) LTPA, la entidad denunciada está sujeta a la obligación de publicar en su portal, sede electrónica o página web —al igual que el resto de personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley— la información con repercusión económica o presupuestaria relativa a los “[l]os presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución y sobre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de las administraciones públicas y la información de las actuaciones de control en los términos que se establezcan reglamentariamente”.



Por su parte, en el caso de las entidades locales, esta obligación se ve reforzada por lo expresado en el art. 10.3 LTPA al disponer que, “[l]as entidades locales publicarán además, la información cuya publicidad viene establecida en la Ley 5/2010, de 11 de junio...”. Dicha Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, establece en su artículo 54 (“Publicidad de la actividad local y garantías”) que deberán ser publicadas en sede electrónica las disposiciones y actos administrativos generales que versen sobre distintas materias, entre las que se incluye, en la letra k) del mencionado artículo, la “[a]probación, ejecución y liquidación del presupuesto de la entidad, así como las modificaciones presupuestarias”.

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos transcritos, resulta exigible para el Consistorio denunciado tanto la divulgación de las bases de ejecución del presupuesto del ejercicio 2023 como la información relativa a las modificaciones presupuestarias realizadas durante el mismo, cuya ausencia de divulgación telemática es reprochada por la persona denunciante.

Sin embargo, el análisis de la página web, Sede Electrónica y Portal de Transparencia municipal, especialmente de la sección incluida en este último dedicada a la información “C-Económico-Financiera” > “C1-Información Económica y Presupuestaria”; no permite confirmar la presencia de los contenidos denunciados.

De este modo, a la vista de lo expuesto, ante la ausencia de información sobre las bases de ejecución del presupuesto del ejercicio 2023 así como de las modificaciones presupuestarias efectuadas durante dicha anualidad, este órgano de control no puede entender satisfecha adecuadamente la obligación de transparencia establecida en el art. 16 a) LTPA y el art. 54.1 k) LAULA, éste último por remisión del art. 10.3 LTPA.

Octavo. Por último, concluye la denuncia manifestando que “...es muy difícil creer que en todo un año, el Ayuntamiento solo haya suscrito 3 contratos”, tras indicar que solo figura este número de contratos en el bloque “D” de la página del Ayuntamiento donde se publica la transparencia.

Hechos que parecen evidenciar un supuesto incumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 15 a) LTPA, según el cual, las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la LTPA han de facilitar en su sede electrónica, portal o página web la información siguiente asociada a su actividad contractual:

“Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración...”

“La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente.[...]”.

Por su parte, tras analizar la Sede Electrónica, el Portal de Transparencia municipal —concretamente, la sección relativa a “D-Contrataciones de servicios” > “D1-Contratos”— y la página web municipal, en concreto, el “Perfil del Contratante” —disponible entre los “Accesos directos” y en la sección “Administración-e” de la página web municipal—; este órgano de control solo ha podido identificar la presencia de un contrato menor en cuanto a contratos formalizados en el ejercicio 2023.

Así las cosas, este Consejo concluye la existencia de un cumplimiento inadecuado de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 15 a) LTPA, ante la ausencia de información sobre los contratos que se hayan podido formalizar durante la anualidad 2023.



Noveno. De los fundamentos jurídicos precedentes se desprende la existencia de cumplimientos defectuosos de algunas obligaciones de publicidad activa por parte de la entidad denunciada por lo que, en virtud del art. 23 LTPA, este Consejo ha de requerir la correspondiente subsanación para la publicación de la información que resulta exigible.

Así pues, el Ayuntamiento de Padules (Almería) deberá publicar en su página web, portal de transparencia o sede electrónica la siguiente información en los términos descritos en los fundamentos jurídicos de la presente Resolución y en los artículos de la normativa de transparencia que, a continuación, se indican:

1. Las declaraciones anuales de bienes y actividades de las personas representantes locales efectuadas desde el 10 de diciembre de 2015. En el supuesto de que algunas de ellas no exista, deberá informarse expresamente si esta carencia deriva de la ausencia de obligación legal (al no haberse producido un cese o modificación de las circunstancias de hecho), o de la falta de presentación por parte de la persona obligada [Fundamento Jurídico Cuarto. Arts. 11 e) LTPA y 8.1 h) LTAIBG].
2. Las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas en cómputo anual por las personas que ostenten el cargo de Concejal en la entidad local desde el 10 de diciembre de 2015 [Fundamento Jurídico Quinto. Arts. 11 b) y 8.1 f) LTAIBG].
3. Un organigrama actualizado y datado (fecha de elaboración y/o actualización) que represente gráficamente la estructura organizativa del Ayuntamiento, con la identificación de las personas responsables de los diferentes órganos (nombre y apellidos, número de teléfono y correo electrónico corporativos), y su perfil y trayectoria profesional; así como la identificación de las personas responsables de las unidades administrativas (nombre y apellidos, número de teléfono y correo electrónico corporativos) [Fundamento Jurídico Sexto. Arts. 10.1 c) y 6.1 LTAIBG].
4. Las bases de ejecución del presupuesto del ejercicio 2023 [Fundamento Jurídico Séptimo. Arts. 16 a) LTPA y 8.1 d) LTAIBG].
5. Las disposiciones y actos administrativos generales relativos a las modificaciones presupuestarias aprobadas en el ejercicio 2023 [Fundamento Jurídico Séptimo. Art. 54.1 k) LAULA por remisión del art. 10.3 LTPA].
6. Todos los contratos que se hayan podido formalizar durante el ejercicio 2023 [Fundamento Jurídico Octavo. Arts. 15 a) LTPA y 8.1 a) LTAIBG].

Asimismo, incidiendo de nuevo en lo ya expuesto en el Fundamento Jurídico Cuarto, con objeto de lograr una mayor claridad en la información a ofrecer y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información si se careciera del dato sobre alguno de los elementos relacionados anteriormente o el dato no existiera, deberá darse cuenta de ello en el apartado correspondiente de la página web, sede electrónica o portal de transparencia, con expresa datación (fecha de elaboración y/o actualización) de la información que se ofrezca.

Todo ello teniendo en cuenta, además, los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, entre los cuales se encuentra el de que la información *“será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados”* (art. 5.4 LTAIBG), así como que *“la información será comprensible [y] de acceso fácil”* (art. 5.5 LTAIBG). También deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera



que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [art. 6 e) LTPA]. En fin, como recuerda la propia LTPA en su artículo 9.4, la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible”*.

Por otra parte, el principio de reutilización exige que se fomente la publicación de la información en formatos que permitan su reutilización, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de reutilización de la información del sector público.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente al Ayuntamiento de Padules (Almería) para que proceda a publicar en sede electrónica, portal o página web la información a la que hace referencia el Fundamento Jurídico Noveno.

Segundo. La información deberá estar accesible en la sede electrónica, portal o página web en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Esta resolución consta firmada electrónicamente.

